

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA  
MONTEALEGRE CUELLAR CONTRA LADRILLERA ANDINA S.A. RAD.  
41001-31-05-001-2020-00181-01.**

**ASUNTO**

Decide el despacho la solicitud de aclaración, adición o modificación formulada por el extremo activo de la *litis*, contra la sentencia de 4 de diciembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante previa declaración de la coexistencia de dos contratos de trabajo a término indefinido que la ató con la demandada en los interregnos de 24 de abril de 2012 al 19 de marzo de 2020 y del 24 de septiembre de 2016 al 19 de marzo de 2020, así como a que la relación de trabajo se extinguió por despido indirecto, se condene a la enjuiciada a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2016 al 19 de marzo de 2020; la indemnización por despido injusto; la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990; los aportes a la seguridad social; el resarcimiento simbólico de los bienes constitucionalmente protegidos; al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicio inmaterial, así como las costas procesales.

Subsidiariamente persigue, previa aplicación del principio de a trabajo igual salario igual, se le pague los salarios y prestaciones sociales, con base al ingreso percibido por la directora de talento humano, para el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2016 al 19 de marzo de 2020; el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; la indexación de las sumas reconocidas; los aportes a la seguridad social; al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicio inmaterial, así como las costas procesales.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada 28 de julio de 2021, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** [que] entre **MAR[Í]A FERNANDA MONTEALEGRE CUELLAR** como trabajadora particular y **LADRILLERA ANDINA S.A** como empleadora existió un contrato de trabajo escrito a t[é]rmino indefinido que se inici[ó] el 24 de abril del año 2012 y termin[ó] por la renuncia simple de la trabajadora para el día 19 de marzo del año 2020.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probado el contrato de trabajo que afirma **MAR[Í]A FERNANDA MONTEALEGRE** ejecut[ó] con **LADRILLERA ANDINA S.A.** en el ter[r]eno de la realidad por [el] periodo comprendido entre el 23 de septiembre del año 2016 y el 19 de marzo del año 2020.

**TERCERO: DECLARAR** [que] **MARIA FERNANDA MONTEALEGRE CUELLAR** no probó fue obligada a renunciar.

**CUARTO: ABSOLVER** a la demandada de todas las pretensiones procesales de la demandante generadas por las declaraciones antes fulminadas.

**QUINTO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y por innecesarios no decidir las restantes...".

Esta Corporación en providencia de 4 de diciembre de 2023, confirmó en todos y cada uno los partes de la providencia recurrida.

Mediante escrito de 18 de diciembre de 2023, la parte accionante formuló solicitud de adición, aclaración y/o modificación de la providencia de 4 de diciembre de la misma anualidad, oportunidad en la que peticionó:

*"... se sirva aclarar los razonamientos esbozados en los siguientes párrafos, toda vez, que para la suscrita abogada no guarda lógica lo argumentado, pues me están acusando de ser pasiva y no presentar el recurso de queja contra una decisión del juez de primera instancia, cuando en la realidad jurídicamente no era viable, en la medida que **el juez no negó dentro del decreto de pruebas el contrato del señor OSCAR MAURICIO TORREJANO**; al contrario, la decretó, **PERO no le***

**interesó que hubiera sido arrimada o no al proceso** y por esta razón fue que insistí tanto al honorable tribunal que la solicitara a la accionada, pues el Art. 83 del CPT y la SS para este caso lo autoriza y lo sigue autorizando

(...)

Acá el problema jurídico no es que el juez no decretó la prueba, pues si así hubiera sido sencillamente interpongo recurso de apelación porque la misma hubiera sido negada; reitero, el juez la decretó; **pero no le interesó que la misma estuviera dentro del expediente**, lo que en mi sentir además es gravísimo, porque el juez laboral como director del proceso **por lo mínimo que tiene que velar es por reconocer que en la práctica procesal probatoria, también existe la DESIGUALDAD DE LAS PARTES, no solo en el desarrollo del contrato laboral.**

(...)

Así las cosas, solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal se sirva aclarar:

**1. Por qué si la prueba contrato laboral suscrito entre LADRILLERA ANDINA y OSCAR MAURICIO TORREJANO, fue decretada en primera instancia y NO se encontraba en el expediente por estrategia procesal de la parte accionada, pues claramente era con lo que se probaban las pretensiones de la demanda, el Honorable Tribunal no la solicitó a la parte demandada, autorizándolo así el art 83 del CPT y la SS.**

(...)

Hace pocos días el Honorable Magistrado Edgar Robles brindó una conferencia a cerca del análisis de casos con base en la perspectiva de género, en la cual también participó la jueza 03 Laboral de Neiva.

Parece que el honorable Tribunal, al igual que el juez de primera instancia también olvidó que dentro del particular la violación de derechos laborales se da a la parte débil de la relación laboral y que además es una mujer.

Dentro del particular se probó que LADRILLERA ANDINA subordinó a MARIA FERNANDA a realizar el doble de las labores para las que fue contratada por el mismo salario y así se probó con un memorando donde se le asignaban nuevas funciones y que la trabajadora tuvo que aceptar, sencillamente porque se necesita de un salario para poder vivir.

También se probó que la actora estuvo consultando por psiquiatría por estrés laboral y las fechas de la consulta, concuerdan con el momento en el cual la sobrecargaron de trabajo.

Al final, a causa de los malos tratamientos y groserías por parte del gerente de la empresa, donde literalmente la trató de "BURRA" no le quedó más que presentar su carta de renuncia y así lo justificó.

(...)

Con respecto a lo anterior, sírvase aclarar y adicionar a la sentencia:

**2. ¿Cuál es el enfoque de perspectiva de género que se le dio al presente caso, por ser la demandante la parte débil de la relación laboral y además MUJER o si por el contrario para el Honorable Tribunal, las conductas realizadas por el empleador a lo largo del desarrollo del contrato laboral, incluyendo los insultos y malos tratos que provocaron la renuncia de MARIA FERNANDA, no son merecedoras de ser estudiadas bajo este paradigma?'**

Para decidir respecto de la problemática planteada, el despacho,

## CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la aclaración, adición o modificación de la providencia de 4 de diciembre de 2023, comienza la Sala por indicar, que nuestro derecho procesal civil consagra que la adición, aclaración y corrección de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, las instituciones procesales pretendidas se encuentran reglamentadas de la siguiente manera.

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad’.*

Dimana de la norma trascrita, que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de resolución; entre tanto, la corrección opera única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. Por último, en lo que atañe a la aclaración, al ser igualmente un mecanismo delimitado y taxativo, es dable recurrir éste únicamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive.

Pues bien, al analizar la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante en escrito de 18 de diciembre de 2023, advierte el despacho que la misma no es procedente, toda vez que tanto en la parte considerativa, así como en la resolutive de la providencia reprochada, no se avizoran conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues contrario a lo sostenido por la memorialista, la providencia censurada denota de forma clara y precisa las órdenes impartidas en esta instancia, adicional a ello, distingue las pruebas que echó de menos para tomar la decisión y los razonamientos que llevaron a la Corporación de denegar la practica probatoria pretendida.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud de adición, tampoco esta llamada a prosperar por cuanto la Sala en manera alguna omitió pronunciarse en torno a un punto que debió ser objeto de resolución, pues nótese que en lo relativo a la solicitud probatoria en segunda instancia, la misma quedó zanjada al destacar la improcedencia del pedimento, aunado que se abordó todas y cada una de los puntos objeto de apelación y que otorgan la competencia al Tribunal, por lo que no resulta procedente acceder a la solicitud de adición pretendida y mucho menos la modificación, figura esta última que se encuentra proscrita por el artículo 285 del C.G.P.

No esta por demás indicar que, en lo referente a las aclaraciones y adiciones perseguidas, las mismas más que anhelar una enmienda de la sentencia, denotan un inconformismo de ella, puntualmente frente a la valoración probatoria y la aplicación del enfoque de género en la discusión, situación que resta procedibilidad a las instituciones procesales perseguidas.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la aclaración, adición y/o modificación pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

En consecuencia, la suscrita magistrada de la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la petición de aclaración, adición y/o modificación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al proveído de 4 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa91f070548a77b216868c0f4b622267461368b242e0ded40d20f60c74c934**

Documento generado en 26/02/2024 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>